



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SARA QUINTERO SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA
<b>RADICADO</b>	No. 05-001 31 10 008 2019-555-00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO No.
<b>TEMA</b>	Resuelve recurso de reposición.

### ANTECEDENTES

Se procede a desatar el recurso de reposición que plantea la Apoderada del ejecutado, frente al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, adiado el 26 de octubre del año que discurre.

Señala La Apoderada que, el mandamiento de pago no le fue notificado personalmente al señor JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA, tal y como se ordenó en el mismo auto, mismo que se encuentra ejecutoriado, pues la parte ejecutante ninguna manifestación hizo al respecto, por ende, debió cumplir con la carga que se le impuso de notificar personalmente al ejecutado. Insiste La Abogada, que las providencias una vez ejecutoriadas, obligan al juez y a las partes, por ende, no puede el Juzgado desconocer las disposiciones proferidas, en este caso la notificación del mandamiento de pago se debió notificar personalmente.

Indica la recurrente que la decisión del Despacho en el sentido de ordenar notificar personalmente el mandamiento de pago librado en este ejecutivo, indujo en error a la parte demandada, quien estuvo atenta a que dicha carga se cumpliera, esto es a que se le notificara personalmente al demandado, lo que nunca ocurrió, de ahí que no puede trasladarse a la parte ejecutada la consecuencia del yerro del Juzgado.

Solicita se reponga el auto notificado el 4 de noviembre de 2020, en el sentido de dejar sin efecto todas las decisiones contenidas en el mismo y en su lugar determinar que el auto que libro mandamiento de pago se notifique en debida forma al demandado para que este pueda presentar excepciones o pagar la obligación a su cargo, evitando con ello se genere una causal de nulidad.

Dicho escrito fue remitido el 9 de noviembre a la parte demandante mediante correo electrónico, según la constancia que se anexa por la recurrente, tal y como lo dispone el D. 806 de 2020 que rige para la virtualidad.

Dentro del término La Apoderada de la parte demandante, se pronunció, oponiéndose a la reposición planteada, pues si bien en el mandamiento de pago se dijo que se notificara personalmente al demandado, el señor Juan Felipe está representado por Abogada Titulada, por ende no puede ahora apelar a que el Juzgado la indujo en error. No puede desconocer la Procuradora Judicial que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por tanto no pueden ser desconocidas por las partes, menos por el Juzgado.

De ahí que, si la ley procesal señala que este mandamiento de pago se notifica por estados, deviene en inocuo la orden del Juzgado de notificar personalmente al demandado, habida consideración que por encima de dicha orden judicial se encuentra el mandato procedimental del legislador de carácter imperativo y de orden público. Por tanto los dichos de la Apoderada demandante no pueden ser de recibo, como que el Juzgado la indujo en error.

Aunado a lo anterior, la demandante bajo la gravedad del juramento asegura que el demandado, desde la presentación de la demanda conoce del proceso, pues en varias oportunidades le ha reclamado por ello, sin embargo continua sustrayéndose de la obligación alimentaria para con su hijo el infante Pablo Ramírez Quintero.

#### **CONSIDERACIONES:**

Pretende La Apoderada de la parte demandada, que se reponga la decisión mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pues el auto del 26 de febrero de 2020, pese a ordenar notificar personalmente, se notificó por estados,

haciendo incurrir a la Apoderada en error, restándole oportunidades procesales a su prohijado.

Pues bien, dígase de una vez que ninguna razón le asiste a la Apoderada, porque si bien es cierto que en el mandamiento de pago se dijo que se notificara personalmente al ejecutado, en efecto fue error del Juzgado, pues el mandamiento de pago en ejecutivo conexos dispone que la notificación se hace por estados, tal y como ocurrió en este caso, dicho auto se publicó por estados 030 del 27 de febrero de 2020, además La Apoderada durante todo este tiempo tuvo acceso al expediente, sin que se opusiera a dicha orden de pago.

Mírese que la orden de pago es del 27 febrero, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución lo es del 26 de octubre, es decir ocho meses después, y solo ahora la Apoderada viene a reclamar que a su representado no se ha enterado personalmente de dicho auto, que no se le dio la oportunidad de pagar o excepcionar.

Afirmaciones que no pueden ser de recibo, porque valga reiterar el mandamiento de pago, se notificó por estados, el señor Juan Felipe Ramírez Montoya está representado por Abogada titulada, de ahí que no puede decirse que se han desconocido sus derechos, apelando al manido argumento que el Juzgado la indujo en error, pues lo cierto es que las actuaciones en este proceso han sido públicas, y reitérese el mandamiento de pago se notificó por estados, oportunidad en la que togada bien pudo oponerse al cobro de las sumas cobradas.

Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada, pues se trata de los alimentos de un niño, que merece toda la protección no solo de su familia, sino también del estado. Sin embargo, en el evento que el señor Juan Felipe, haya realizado pagos o abonos a las sumas cobradas, bien puede allegar los correspondientes recibos para que sean descontados de la liquidación del crédito que debe realizarse.

En razón y mérito de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se repone la decisión impugnada, de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Se requiere al señor Juan Felipe Ramírez Montoya para que en el evento de haber cancelado o abonado a las sumas cobradas, allegue los correspondientes recibos para que sean descontados de la liquidación del crédito.

**TERCERO.** Sin costas porque no se causaron.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**